

ARTICULO 5º La fabricación de las monedas cuya emisión se autoriza, se hará, de por mitad, en las Casas de Moneda de Bogotá y Medellín.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre veintidós de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José María BERNAL

LEY 49 DE 1948 (NOVIEMBRE 22)

por la cual se provee a la creación del Socorro Nacional en caso de Calamidad Pública.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, en acuerdo con los Ministerios de Guerra y de Higiene, y con la ayuda y cooperación de ellos, establecerá y coordinará una organización de socorros para siniestros, que se denominará "Socorro Nacional en caso de Calamidad Pública", el cual tomará a su cargo en todo momento y en cualquier lugar del país, el auxilio de las víctimas de emergencias, sin que por ello se entienda que sea su misión atender a la reconstrucción de áreas o poblaciones afectadas por tales desastres.

ARTICULO 2º Con el fin de que la Cruz Roja pueda disponer de los recursos que requiere el establecimiento del organismo a que esta Ley se refiere, el uso obligatorio de la "Estampilla de la Cruz Roja", creada por la Ley 9ª de 1934, se extenderá desde el año actual a un mes en cada año, que determinarán de común acuerdo el Ministerio de Correos y Telégrafos y la Sociedad Nacional de la Cruz Roja, y su producido se destinará exclusivamente al sostenimiento y provisión del Socorro Nacional en caso de Calamidad Pública.

PARAGRAFO 1º La franquicia telegráfica de que disfruta la Sociedad Nacional de la Cruz Roja, será ilimitada en casos de siniestros.

PARAGRAFO 2º El Gobierno, en casos de calamidad pública, cubrirá los gastos que los auxilios o socorros requieran, en cuanto excedan de los fondos de que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana pueda disponer, provenientes de su propio presupuesto para emergencias, y de las colectas que haga para el mismo fin.

PARAGRAFO 3º La Contraloría General de la República revisará la aplicación de este fondo para el fin a que se destina.

ARTICULO 3º La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana podrá aplicar el sobrante de la colecta hecha por ella para los damnificados por los sucesos del nueve (9) de abril de 1948, si lo hubiere, después de terminada su labor de auxilio a los gastos que demande el establecimiento del "Socorro Nacional en caso de Calamidad Pública", a la preparación de personal especializado para las actividades del mismo, y a cooperar en el sostenimiento de puestos de socorro y otros establecimientos de asistencia social que puedan ser utilizados para la acción de dicho organismo al ocurrir una emergencia.

ARTICULO 4º Las autoridades en general y el Ministerio de Guerra y la Policía en particular, darán a la Cruz Roja la debida protección para el desempeño de la misión que por esta Ley se le asigna, y dictarán las medidas del caso para asegurarle el suministro de vehículos y del combustible que necesiten y para que las insignias de esta Institución sean debidamente respetadas, a fin de impedir su uso por personas que no estén autorizadas para ello, de conformidad con la Convención de Ginebra.

ARTICULO 5º El Ministerio de Educación Nacional procederá a fundar y organizar, de acuerdo con la Sociedad Nacional de la Cruz Roja, y como parte integrante y dependencia de la misma, la Cruz Roja Juvenil, cuyo funcionamiento será obligatorio en las escuelas primarias, en los colegios de segunda enseñanza y en las Universidades. La Cruz Roja Juvenil se adscribirá al Departamento de Edu-

cación Primaria y Secundaria del Ministerio de Educación Nacional, y tendrá un funcionario cuyo nombramiento se hará de terna de candidatos presentada por el Comité Central de la Cruz Roja Nacional.

Este funcionario será pagado por el fondo creado en el artículo 2º de esta Ley.

ARTICULO 6º El Gobierno hará las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 7º Quedan suspendidas las disposiciones legales anteriores a la presente Ley, que se opongan a su cumplimiento.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EVELIO GONZALEZ BOTERO**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre veintidós de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Guerra, **Germán OCAMPO**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Vicente DAVILA**.

LEY 50 DE 1948 (NOVIEMBRE 22)

por la cual se establece el Colegio Nacional "Custodio García Rovira", en la ciudad de Málaga.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Establécese en la ciudad de Málaga un Colegio de Bachillerato, con destino a la enseñanza de varones, que se denominará Colegio Nacional "Custodio García Rovira".

ARTICULO 2º Dicho Instituto, funcionará conforme a los reglamentos y estatutos que para la enseñanza secundaria tenga establecidos el Ministerio de Educación Nacional, y su organización y jerarquía serán las mismas que para los establecimientos de primera clase rigen en el país.

ARTICULO 3º El Colegio Nacional "Custodio García Rovira" tendrá edificio propio, con todas las dependencias que para sus aulas, laboratorios, biblioteca, deportes y demás servicios fueren necesarios.

PARAGRAFO. El Gobierno procederá inmediatamente a escoger y a adquirir el lote de terreno más adecuado, en la ciudad de Málaga, para las edificaciones que fuere necesario hacer, y con tal objeto se destina la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000), que se apropiarán en dos partidas iguales en las dos inmediatas vigencias próximas del Presupuesto Nacional de Gastos.

ARTICULO 4º El Colegio Nacional "Custodio García Rovira", deberá comenzar sus tareas docentes en el año de 1949, y, con tal objeto, el Gobierno dará preferente atención a las obras que deban realizarse.

ARTICULO 5º El "Gobierno Nacional queda autorizado para determinar el personal docente del Colegio Nacional "Custodio García Rovira", y para señalar las correspondientes asignaciones civiles.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre veintidós de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.